



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL DE DECISIÓN

| |
|---|
| PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112 |
| DELITO: Homicidio agravado y otro |
| PROCESADO: ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO |
| PROCEDENCIA: Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín |
| OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo |
| DECISIÓN: Confirma |
| M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz |
| Auto Nro. 095 |
| Aprobada Acta Nro. 208 |

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por el fiscal delegado, el delegado del Ministerio Público y la defensa de **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO**, en contra del auto emitido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), que improbió el preacuerdo presentado dentro del proceso adelantado por la presunta comisión del concurso de conductas punibles de Homicidio agravado y Hurto calificado, de conformidad con los artículos 103, 104 numerales 1 y 7, 239 y 240 inciso segundo del Código Penal.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Según lo expuesto en la audiencia de formulación de acusación, treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022), al interior del apartamento 401 del bloque 29 de la unidad residencial Mirador

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO**
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: **Confirma**

de Calasanz –calle 56 Nro. 90 – 60–, a eso de las 12:30 del mediodía, **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO**, aprovechó que su madre, la señora Luz Marina Giraldo Durango, se encontraba en la sala del inmueble trabajando, sentada ante la máquina de coser, para colocarle una correa –tipo reata– sobre el cuello, provocándole asfixia que le produjo su muerte. Además, la golpeó en la cabeza y otras partes de su cuerpo. Finalmente, la arrastró hasta el baño, donde finalmente la dejó sobre el piso.

Asimismo, se afirma, **GIRALDO DURANGO** se hurtó la suma de \$1'000.000, un celular, una consola de Play Station 3 y dos (2) lociones nuevas, elementos que se hallaban al interior de la vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO** que estaba siendo investigado como presunto responsable del concurso de las conductas punibles de Homicidio agravado y Hurto calificado, de acuerdo con los artículos 103, 104 numerales 1 y 7, 239 y 240 inciso segundo del Código Penal, sin que los aceptara. Finalmente, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

El fiscal delegado presentó escrito de acusación en contra del procesado señalándolo como probable responsable de los delitos imputados. El asunto fue repartido, el tres (3) de febrero anterior, al Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín.

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: Confirma

El dos (2) de marzo, le fue formulada oralmente la acusación.

Luego de varios aplazamientos, el quince (15) de junio anterior, se instaló audiencia para la presentación de preacuerdo, que fue improbadado y objeto de apelación por parte del fiscal delegado, el representante del Ministerio Público y la defensa del acusado.

El cuatro (4) de septiembre, se dispuso la reconstrucción de la audiencia debido a la imposibilidad de recuperación del registro audiovisual de la diligencia.

El veinticinco (25) de septiembre del año en curso, una vez recibida la grabación extraviada, se firmó el acta de la audiencia y se dispuso la remisión del expediente ante esta Corporación.

TÉRMINOS DEL PREACUERDO

El delegado de la Fiscalía expuso que la negociación consistía en que el procesado aceptaba su responsabilidad penal por los delitos por los que fue acusado y, como una ficción legal, se eliminaban las agravantes del delito de Homicidio –*quedando en simple*– imponiendo una pena de 220 meses, con un aumento de 6 meses, por el concurso con Hurto calificado, para un total de 226 meses de prisión.

Los términos antes referidos fueron confirmados por el defensor de **GIRALDO DURANDO**, sin oposición del Procurador delegado y la representante de las víctimas. Asimismo, se

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: Confirma

aportaron al despacho los elementos materiales con vocación probatoria en los que se sustentó el negocio.

LA PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia precisó que los preacuerdos deben cumplir con un requisito esencial, esto es, el restablecimiento del incremento patrimonial.

Explicó que el incremento patrimonial es lo que ganó el autor con la realización de la conducta punible en materia económica, lo que es distinto a los perjuicios ocasionados *–que es renunciable y disponible para las víctimas–*, sin embargo, la exigencia que trae la norma en punto a la procedibilidad del preacuerdo, no lo es.

En el caso concreto, no impartió aprobación al preacuerdo toda vez que no se ha cumplido con ese presupuesto, pues del escrito de acusación se extrae que la conducta implicó el apoderamiento de \$1'000.000 de pesos, un celular, un Play Station III y dos lociones, los cuales *–a pesar de que la víctima no tiene interés en su devolución–* su reintegro es un requisito señalado en la ley.

DE LA APELACIÓN Y LOS NO RECURRENTES

El **fiscal delegado** indicó que el preacuerdo se presenta con fundamento en el delito de homicidio, que es donde se centra la negociación *–al eliminar sus agravantes–* y no el que atentó contra el patrimonio económico, pues de haber sido así sí se exigiría el

reintegro del incremento patrimonial, motivo por el que considera que no se requiere ese prerequisite.

Luego de hacer un comparativo frente a lo que se puede incrementar la pena por el concurso con el delito de Hurto en el juicio oral *–entre 4 y 6 meses–*, afirmó que con la negociación no se está realizando ninguna rebaja frente a este ilícito. E insistió en que se preacordó con base en el delito contra vida y no por el del patrimonio económico, de manera que es válido el negocio jurídico sin que se violente el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, frente a la devolución del incremento patrimonial.

A su turno, el **Procurador delegado** indicó que coincide con lo expuesto por el ente acusador, acerca de que la base del preacuerdo es el homicidio y no el delito que atenta contra el patrimonio económico.

Luego de leer el contenido del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, dijo que la norma se circunscribe a la improcedencia de negociaciones o acuerdo frente a los delitos contra el patrimonio, pero que al tratarse de la eliminación de las dos agravantes del ilícito contra la vida *–como la modalidad señalada en el numeral primero del artículo 350–* es permitido.

Adicionó que bloquear el acuerdo *–al condicionarlo a la devolución de la mitad del incremento patrimonial–* pondría en absoluta imposibilidad al encartado de realizar ese reintegro, pues lo haría una tercera persona, lo que limitaría el criterio de pronta justicia y el derecho a un juicio pronto.

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: Confirma

Resaltó que la apoderada de víctima no interpuso recurso contra la decisión, lo que denota su interés en obtener una pronta y cumplida justicia.

Reiteró que el tema principal del preacuerdo no fue el delito de Hurto calificado, sino la eliminación de las causales de agravación del Homicidio, por lo que la negociación es viable. Y, agregó que la pena es suficiente y proporcional al acto ejecutado.

Solicita que se revoque la decisión de instancia al considerar que el preacuerdo es válido.

Por último, el defensor de **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO** dijo estar de acuerdo con las manifestaciones del fiscal y el delegado del Ministerio Público acerca de que se basó en el delito de Homicidio y, a partir de este, se realizó el aumento de la pena en 6 meses por el concurso con el Hurto. Coincidió en que el ciudadano no tendrá como pagar la restitución del incremento patrimonial e hizo hincapié en la falta de oposición de la representante de víctimas a la negociación.

Resaltó que las ofendidas no están interesadas en ningún tipo de reparación e indemnización, entonces esta manifestación es suficiente para que se advierta que las víctimas no se oponen a la celebración del preacuerdo, de manera que, en su criterio, la negociación presentada es válida, sin vulneración de derechos fundamentales ni de otra norma del Código de Procedimiento Penal.

Como sujeto procesal no recurrente, la apoderada de las víctimas no presentó comentario alguno.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Además, el numeral 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el recurso de apelación.

Es límite de nuestra intervención, según las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por los impugnantes. Siendo necesario señalar que aquí encontramos sustentación suficiente para que sea viable el estudio de fondo del asunto.

De acuerdo con lo planteado por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar la viabilidad de impartir aprobación al preacuerdo por la exigencia prevista en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, respecto a la existencia de un posible incremento económico de **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO** en la comisión del concurso de conductas punibles de

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: Confirma

Homicidio agravado y Hurto calificado, de conformidad con los hechos jurídicamente relevantes por los cuales está siendo llamado a juicio.

Como ya lo hemos expuesto en pasadas oportunidades, para dar solución al interrogante que se propone, lo primero que debemos manifestar es que el juez de conocimiento, conforme lo establece el artículo 293 de la ley 906 de 2004 y lo analizado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, tratándose de la figura de los preacuerdos y su control por parte del juez de conocimiento, tiene el funcionario la obligación de examinarlo a efectos de determinar que fue realizado de forma voluntaria, libre, espontánea y debidamente informada¹, que se hayan respetado las garantías fundamentales² de partes e intervinientes³, dentro de las que se encuentran la legalidad, la estricta tipicidad y el debido proceso, entre otras; siendo indiscutible que este control judicial es una expresión del principio de jurisdiccionalidad⁴.

Entre los tópicos que deben analizarse para la aprobación de una negociación, la legalidad incluye la verificación del cumplimiento o no de la exigencia establecida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

El precepto normativo en mención establece que en los procesos que se adelanten por delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto de este no podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía *–incluido el allanamiento a cargos conforme al derrotero trazado en la*

¹ Artículo 293 ley 906 de 2004.

² Artículo 351-4 ley 906 de 2004.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia SP931-2016, radicado 43356.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia SPAEP0017-2020, radicado 51532.

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: Confirma

jurisprudencia– hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y asegure el recaudo del remanente, entendiéndose además, conforme a los desarrollos jurisprudenciales, que de acudirse a tales figuras incumpléndose tal exigencia, no se tendrá derecho a rebaja punitiva alguna.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal indicó:

*“En tal sentido, la finalidad de la norma acusada es clara: evitar que mediante las figuras procesales de la justicia negociada, **quienes hubiesen obtenido incrementos patrimoniales derivados de los delitos cometidos, logren generosos beneficios penales, sin que previamente hubiesen reintegrado, al menos, la mitad de lo indebidamente apropiado, asegurando además el pago del remanente.** En otras palabras, se trata de una disposición procesal orientada a combatir una cierta clase de criminalidad caracterizada por la obtención de elevados recursos económicos, la cual comprende no sólo los delitos contra el patrimonio económico, como parece entenderlo la demandante, sino toda aquella conducta delictiva donde el sujeto activo obtenga un provecho económico, tales como narcotráfico o lavado de activos, así como delitos contra la administración públicas (vgr. peculado, concusión, cohecho, etc.). De tal suerte que, distinto a lo sostenido por la demandante, **el propósito de la norma acusada no es crear una especie de beneficio o privilegio a favor de las víctimas de quienes se han enriquecido con su accionar delictivo, sino asegurarse que no disfruten de un provecho ilícito.***

*En este orden de ideas, la norma acusada, antes que buscar como fin principal la reparación de las víctimas de los delitos económicos, lo que realmente pretende **es evitar que quienes han obtenido provecho económico mediante la comisión de delitos, puedan recurrir a los instrumentos procesales de la justicia negociada para obtener generosos beneficios punitivos, sin comprometer sus fortunas ilegales.***

En suma, la norma acusada no puede ser interpretada de manera aislada, sino como un instrumento procesal que comparte los fines y propósitos generales de la justicia negociada.”⁵. (Resaltos nuestros)

Frente al particular, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia ha argumentado:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-059 de 2010.

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: Confirma

*“Sobre esta figura, vale señalar que, si la persona que obtuvo un aumento patrimonial derivado del ilícito persigue la celebración de un preacuerdo, este **solo puede tener lugar cuando se haya reintegrado cuando menos el 50% del citado incremento y se encuentre garantizado el recaudo del remanente**. A través de este instrumento se consigue desestimular la comisión de las conductas punibles, obligando a que quien haya acrecentado su patrimonio con ocasión del delito, se vea forzado a devolver lo ilegalmente obtenido, como requisito para conseguir beneficio por vía de preacuerdo”⁶.*

A partir de lo anterior, debemos concluir que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, respecto del reintegro de al menos el cincuenta por ciento del incremento percibido y de asegurar el restante al momento de la comisión de una conducta punible, no es aplicable únicamente a delitos que atenten contra el patrimonio económico, tal como lo indican los recurrentes, sino que se extiende a cualquier conducta punible en la que el sujeto activo obtenga un provecho económico. Siendo relevante la demostración del vínculo entre la realización de la conducta delictiva con el beneficio del agente activo.

Insistimos en que la presencia de la referida norma dentro del ordenamiento jurídico procesal penal obedece, no a un criterio arbitrario del legislador, sino a un desarrollo constitucional y legal que propende por la protección de las víctimas y en aras de evitar que el actuar delictivo traiga consigo el aumento del patrimonio económico del sujeto activo en desmedro del sujeto pasivo para, posteriormente, solicitar la aplicación de una terminación anticipada de la actuación penal en la que no se comprometan las rentas ilegales obtenidas⁷.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. Auto AEP0017 del 24 de febrero de 2020, radicado 51532.

⁷ Véase al respecto: Corte Constitucional, sentencia C-059 de 2010, retomado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3883 del 26 de octubre de 2022, radicado 55897.

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: Confirma

A partir de la relación de los hechos jurídicamente relevantes –recordando que son los que se pueden subsumir en la norma penal, esto es, el supuesto fáctico previsto por el legislador⁸– puestos de presente por el delegado de la fiscalía al momento de formularle la acusación a **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO**, debemos recordar que el proceso se adelanta por la presunta comisión de un concurso de conductas punibles –según el artículo 31 del Código Penal, para nuestro caso, que el agente con su acción infringió varias disposiciones de la penal– de Homicidio agravado y Hurto calificado.

En ese sentido, los hechos jurídicamente relevantes denotan, además del atentado contra la vida de la señora Luz Marina Giraldo Durango, el apoderamiento de la suma de \$1'000.000, un celular, una consola de Play Station 3 y dos (2) lociones nuevas.

Al analizar los elementos materiales con vocación probatoria recaudados en la investigación y que sirven como sustento para tener el mínimo de inferencia de autoría o participación en la conducta y su tipicidad, señalado en el inciso tercero del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los hechos jurídicamente relevantes antes descritos, encontramos que efectivamente hay elementos que soportan el apoderamiento de esos elementos.

De esta manera, *Leidy Natalia Giraldo Durango* en sus entrevistas reconoció, luego del impacto emocional y legal por el fallecimiento de su progenitora, que realizaron una revisión del apartamento donde vivía su madre con otro de sus hermanos y lograron

⁸ Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3168 del 8 marzo de 2017, radicado 44599); sentencia SP4792 del 7 noviembre de 2018, radicado 52507; sentencia SP5660 del 11 de diciembre de 2018, radicado 52311 y sentencia SP2042 del 5 de junio de 2019, radicado. 51007.

establecer que el agresor retiró del inmueble una alcancía donde su madre estaba realizando un ahorro para poder hacer la remodelación de la cocina, en el cual, según el último conteo, había aproximadamente \$1'100.000, así como la falta del celular de propiedad de la occisa, la consola de Play Station de su hermano Sebastián y las lociones de su hermano Sergio.

A su turno, *Sergio Alexander Giraldo Durango*, hizo referencia en idéntico sentido acerca de la ausencia de estos elementos, quien precisó que al momento de llegar a su residencia a eso de las 7:00 de la noche, encontró cerrada la puerta de acceso al inmueble.

Lo anterior, se torna relevante, cuando los testigos *Geiver Palacios Hurtado* y *Juliana Marcela Urrego Ospina*, en sus declaraciones ubican a **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO** en inmediaciones del lugar y a la hora en que se presentaron los hechos, de manera que, dada la convergencia y concordancia de estos hechos se estructura el indicio de presencia y oportunidad, razonablemente sugieren el incremento patrimonial del encartado en la realización del hecho con el que se cometieron las conductas punibles.

En este punto, estimamos conveniente indicarles a los recurrentes que de acuerdo al principio de unidad procesal –señalado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal–, y lo dispuesto para el concurso de conductas punibles –establecido en el artículo 31 del Código Penal– para este caso en concreto con la realización de estas acciones por parte del acusado al parecer se cometieron dos conductas punibles –la del Homicidio agravado y el Hurto calificado– lo

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO**
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: **Confirma**

cual debe ser investigado y juzgado en un solo proceso, salvo excepciones constitucionales y legales –*verbigracia*, y a modo de ejemplo, podemos hablar de una aceptación parcial de los cargos, bien sea por aceptación unilateral o negociada–, las cuales hasta el momento no se han presentado, por lo que no es posible escindir, como pretenden, que el preacuerdo se base únicamente en la eliminación de las agravantes del ilícito atentatorio contra la vida, al mantener incólume la calificación jurídica del vulnerador del patrimonio económico, pues los dos ilícitos hacen parte de una sola actuación y como tal, se exige la aplicación de la restitución del incremento patrimonial como prerequisite para la negociación.

Sostener que las víctimas han manifestado no perseguir una indemnización o devolución de los elementos hurtados y por ende no exigir la aplicación del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal para la procedencia del preacuerdo presentado –y a la postre impartirle su aprobación– o el planteamiento referido al posible pago por parte de un tercero, no deja de ser una posición sesgada para evitar darle aplicación a la norma y lograr terminar anticipadamente la actuación, pues tal como lo ha referido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, “ninguna ley ningún principio autoriza a exonerar al acusado que obtiene un incremento patrimonial injustificado para obtener rebajas que dependen de la reparación efectiva del daño”⁹.

Por lo anterior, podemos concluir razonablemente que **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO** obtuvo un incremento patrimonial injustificado con el actuar desplegado la tarde del treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que es exigible para la

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP287 del 9 de febrero de 2022, radicado 55914.

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: Confirma

procedencia del preacuerdo que reintegre por lo menos el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento patrimonial percibido y debe asegurar el recaudo del remanente, tal como lo prescribe el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

De esta manera, resultó acertada la decisión adoptada por el señor Juez Once Penal del Circuito de Medellín y, en consecuencia, es deber confirmarla.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juez Once Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual improbo el preacuerdo presentado por el delegado del ente acusador, la defensa y el acusado **ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO**, dentro del proceso adelantado por la presunta comisión del concurso de conductas punibles de Homicidio agravado y Hurto calificado, de conformidad con los artículos 103, 104 numerales 1 y 7, 239 y 240 inciso segundo del Código Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, se notifica en estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

PROCESO: 05001 60 00206 2022 17112
DELITO: Homicidio agravado y otro
PROCESADO: ARLEY ANTONIO GIRALDO DURANGO
OBJETO: Apelación auto que imprueba preacuerdo
DECISIÓN: Confirma

TERCERO: Devuélvase al expediente al Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado
-Con Salvamento de Voto-

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado

Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28362847f22ae8d4df9f8c85bdefaf76708ba33aca985a2e613fdc8ee5de60d8**

Documento generado en 29/11/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>